



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0630-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000010-2023/CEB-INDECOPI-AQP

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADA : UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN DE AREQUIPA¹
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución Final 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 15 de febrero de 2024, a través de la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en el cobro de S/ 1 135,00 (mil ciento treinta y cinco con 00/100 soles), para el trámite del procedimiento denominado “Duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos”, materializado en el procedimiento 05 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario 936-2017.

La razón de la decisión es que la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa no demostró que el cobro en cuestión fue impuesto de acuerdo con la metodología establecida por la normativa vigente, ni que el monto del derecho de tramitación fue calculado con relación al costo que implica para la entidad el servicio prestado, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Decreto Supremo 064-2010-PCM, que establece la metodología para calcular los costos de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos incluidos en los Texto Único de Procedimientos Administrativos de las entidades públicas.

Finalmente, cabe señalar que, si bien esta Sala reconoce la autonomía que poseen las universidades, de gobierno, académico, administrativo y económico, dicha facultad no es irrestricta y debe ser ejercida de conformidad con el marco normativo aplicable en relación con aquellas funciones que ejerzan a nombre de la nación, pues implica el ejercicio de una función administrativa.

Lima, 31 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de junio de 2023, se presentó una denuncia informativa ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi en Arequipa (en adelante, la Comisión) respecto de la aplicación de una presunta barrera burocrática ilegal consistente en el cobro de S/ 1 135,00 (mil ciento treinta y cinco con 00/100 soles), para el trámite del procedimiento 05 denominado “Duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos”, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Universidad Nacional

¹ Identificada con RUC 20163646499.



de San Agustín de Arequipa (en adelante, la Universidad).

2. El 8 de septiembre de 2023, a través de la Resolución 0178-2023/INDECOPI-SRB la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) adscrita a la Comisión inicio un procedimiento de oficio en contra de la Universidad por la presunta imposición de una barrera burocrática consistente en el cobro de S/ 1 135,00 (mil ciento treinta y cinco con 00/100 soles), para el trámite del procedimiento denominado “Duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos”; materializado en el procedimiento 05 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario 936-2017.
3. El 3 de octubre de 2023, la Universidad presentó sus descargos en base a los siguientes argumentos:
 - (i) En la tramitación del procedimiento cuestionado se realizan hasta 17 (diecisiete) actividades, pasando por Mesa de Partes, la Oficina de Grados y Títulos, los Decanatos, el Consejo Universitario, el Rectorado y otros. Todas ellas con costos de personal por minuto distintos que oscilan entre los S/ 0.1655 y los S/ 0.5722.
 - (ii) Las diferentes dependencias al emitir informes o remitir información de los archivos de la Universidad requieren de la participación del personal administrativo, secretarías y abogados.
 - (iii) Los Decanos, el Consejo Universitario o el Rector, al ser personas altamente calificadas, con credenciales laborales y éticas comprobadas a lo largo de su ejercicio profesional, no cobran en base a la remuneración mínima vital.
 - (iv) El Decreto Supremo 064-2010-PCM, aprobó la Metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas (en adelante, Decreto Supremo 064-2010-PCM), en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo. Dicha metodología no establece el tiempo que se debe dedicar al procedimiento y tampoco montos máximos del costo de personal directo, sino que el mismo depende de sus horarios y en función al tiempo que le dedican a la actividad.
 - (v) No puede equipararse el cobro del trámite del procedimiento denominado “Duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos” con la emisión de nuevos títulos profesionales, puesto que su tramitación y flujo procedimental es distinto.
 - (vi) Mediante Oficio 456-2023-UM-OPPM/UNAS emitido por la Unidad de Modernización de la Universidad, se adjuntó la Tabla ASME – VM y el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0630-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000010-2023/CEB-INDECOPI-AQP

Anexo I - Costo del Personal Directo del Procedimiento 5 “Duplicado de Diplomas de Títulos Profesionales y/o Grados Académicos”; en los cuales se detallan las actividades, escala de ingresos, cantidad de personas, tiempo por actividad y costo de personal por minuto.

4. El 1 de diciembre de 2023, la SRB requirió a la Universidad (i) precisar las razones, así como el sustento normativo que avalen la necesidad de considerar 30 (treinta) personas para el cargo de Rector; y, (ii) en caso se trate de un error de digitalización, indicar, cuál es el número correcto para el cargo de rector en la realización del trámite de “duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos”.
5. El 21 de diciembre de 2023, la Universidad dio respuesta al requerimiento, indicando que la actividad 11 consiste en “recibir, registrar, evaluar, resolver expediente y derivar”, y tiene como centro de actividad al Consejo Universitario presidida por el Rector e integrada por 30 (treinta) personas, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley 30220).
6. El 22 de diciembre de 2023, por medio del Oficio 1953-2023/INDECOPI-SRB, la SRB requirió a la Universidad precisar lo siguiente:
 - (i) La estructura de costos de acuerdo con lo señalado en los artículos 53 y 54 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), el Decreto Supremo 064-2010- PCM y Decreto Supremo 007-2011-PCM, a fin de justificar como determinó el cobro de S/ 1 135,00 (mil ciento treinta y cinco con 00/100 soles), para el trámite del procedimiento 05 del TUPA de la Universidad, denominado “Duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos”.
 - (ii) Los conceptos y datos utilizados para el cumplimiento de las pautas metodológicas para el cálculo del costo de personal directo, costo de material fungible, costo de materiales no fungibles, costos de servicios de terceros, costos de depreciación y costos fijos.
7. El 10 de enero de 2024, la Universidad absolvió el requerimiento formulado por la primera instancia, para lo cual adjunto los siguientes documentos: (i) el Anexo 01: Formato de sustentación legal y técnica de procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, Resumen del TUPA; (ii) Tabla ASME-VM; (iii) Anexo I - Costo de Personal Directo; y, (iv) Anexo II - Costo de los Materiales Fungibles, Costo del material no fungible, Costo de Depreciación, y Costos fijos.
8. El 15 de febrero de 2024, a través de la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el segundo párrafo del presente pronunciamiento, debido a que la Universidad vulneró los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444, al no haber determinado el derecho de trámite de acuerdo con la Metodología aprobada por el Decreto Supremo 064-2010-PCM, por los siguientes motivos:

- (i) Respecto a la identificación del “costo de personal directo”, la Universidad incluyó diferentes ingresos remunerativos mensuales para una misma escala de ingresos. Asimismo, estableció que en la ejecución de la Actividad 11 son necesarias 30 (treinta) personas con el “sueldo y cargo de Rector”, sin considerar que la Ley 30220 dispone que únicamente existe 1 (un) Rector, quién preside el Consejo Universitario.
 - (ii) La Universidad no presentó la documentación o información que sustente el cálculo de los inductores que permita verificar la asignación de los costos para los “elementos de costo directos no identificables” del procedimiento.
 - (iii) La Tabla ASME-VM presentada por la Universidad, contiene datos de la cantidad de material fungible y de recursos no identificables de material no fungible, servicios no identificables y costos fijos que difieren de los consignados en sus anexos para la determinación de los costos directos identificables y no identificables.
9. El 7 de marzo de 2024, la Universidad presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El artículo 8 de la Ley 30220 reconoce la autonomía universitaria, la cual se desarrolla en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, autonomía que es inherente a las universidades y se ejerce dentro de los límites constitucionales. Asimismo, el numeral 8.5 reconoce la autonomía económica como la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar criterios de generación y aplicación de recursos.
 - (ii) Resulta evidente que la autonomía es inherente a las universidades a nivel nacional y dentro de los límites constitucionales y normativos, por lo tanto, poseen la autonomía necesaria para fijar y determinar sus propios gastos e ingresos.
 - (iii) La cantidad de 30 (treinta) personas que laboran en el Consejo Universitario si ha sido justificado, este personal se encuentra altamente calificado y cuenta con ingresos similares.
 - (iv) El Consejo Universitario está conformado por el Rector de la Universidad, el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigación, Decanos, el Director de la Escuela de Posgrado, el Secretario General de la Universidad y el Director General de Administración, personal cuyas escalas remunerativas no son equiparables a las del personal administrativo de las diferentes oficinas, al ser el Consejo Universitario el órgano de más alta jerarquía dentro de la universidad.
 - (v) Mediante el Oficio 014-2024-UM-OPPM/UNAS, la Unidad de Modernización de la Universidad se presentó el formato de sustentación legal y técnica de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0630-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000010-2023/CEB-INDECOPI-AQP

- procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad con la determinación del costo del personal directo, dentro de los cuales se encuentran los 30 (treinta) integrantes del Consejo Universitario cuya función es la de recibir, registrar, evaluar, resolver el expediente y derivar a la Secretaría Administrativa para continuar con el trámite pertinente.
- (vi) La apelada vulnera el principio a la debida motivación de las resoluciones administrativas en la medida que la Comisión ha observado que la Universidad en la escala de ingresos con código EI-3 ha incluido diferentes ingresos remunerativos contraviniendo lo indicado en la citada guía; sin embargo, no advierte en que consistiría dicha contravención, configurándose de este modo una motivación aparente conforme al literal "a" del fundamento séptimo de la Sentencia 0896-2009-PHC/TC.
- (vii) La eliminación del costo del duplicado de diplomas de grados académicos conlleva no solo un perjuicio económico a la Universidad puesto que lo priva de una fuente de ingreso, al vulnerar el derecho de la universidad a obtener una resolución fundada en la ley y en los principios constitucionales protegidos del procedimiento administrativo.
10. El 8 de agosto de 2024, mediante el Memorándum 000558-2024-SEL/INDECOPI la Secretaría Técnica de la Sala solicitó la colaboración de la Oficina de Estudios Económicos para emitir un informe sobre la consistencia de la justificación de la estructura de costos utilizada por la Universidad para el cálculo del respectivo derecho de trámite en atención a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de TUO de la Ley 27444 y conforme a la Metodología prevista en los Decretos Supremos 064-2010-PCM y 007-2011-PCM.
11. El 16 de septiembre de 2024, a través del Memorándum 000409-2024-OEE/INDECOPI, la Oficina de Estudios Económicos identificó inconsistencias en los cuadros presentados por la Universidad para sustentar el derecho de trámite del procedimiento, por lo tanto, requirió se le suministre mayor información.
12. El 19 de septiembre de 2024, por medio del Requerimiento 0033-2024/SEL, la Secretaría Técnica de la Sala requirió a la Universidad la siguiente información:
- a) El sustento detallado de los siete rubros de costos que componen el costo directo identificable y no identificable, según la Metodología establecida en el Decreto Supremo, así como la tabla ASME-VM revisada del Procedimiento.
- b) Evidencias de que la actividad 11 del Procedimiento es realizada por 30 (treinta) personas y con ingresos iguales para todos los miembros del Consejo Universitario. Ello en la medida que, de la revisión de la información remitida, así como de la información pública disponible de la Universidad, no se ha podido verificar que dicha cantidad de miembros conforme el Consejo Universitario ni que todos ganen la misma remuneración que el Rector.
13. El 25 de septiembre de 2024, la Universidad contestó el requerimiento formulado, para lo cual remitió el Oficio 419-2024-UM-OPPM/UNAS con la siguiente

información: (i) Tabla ASME-VM; (ii) Anexo I: Costo de personal directo; (iii) Anexo II: Costo de los materiales fungibles; (iv) Servicios de terceros identificables; (v) Material no fungible; (vi) Servicios de terceros no identificables; (vii) Depreciación; y, (viii) Costos fijos.

14. El 18 de octubre de 2024, mediante el Informe 000181-2024-OEE/INDECOPI, la Oficina de Estudios Económicos analizó la información brindada por la Universidad y llegó a las siguientes conclusiones:

- (i) La Universidad aplicó las fórmulas establecidas en la Metodología para la estimación de los costos unitarios. Sin embargo, se tienen observaciones para seis de los siete costos unitarios reportados, por inconsistencias en la información considerada en la aplicación de la Metodología. En particular, no se ha sustentado el costo del personal directo de la actividad 11, que representa el 91% del costo total del Procedimiento.
- (ii) Las inconsistencias identificadas son: Sobre el rubro de personal directo: (i) la Universidad no ha sustentado el motivo por el que considera a 30 (treinta) personas en la actividad 11, ya que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria, serían únicamente 16 (dieciséis) las personas que integran el Consejo Universitario, (ii) la Universidad no ha sustentado por qué se usa el costo por minuto del cargo de “*R-Rector*” para las 30 (treinta) personas de la actividad 11, a pesar de haber informado que los miembros del Consejo Universitario tienen escalas salariales distintas e inferiores a las del Rector; y, (iii) se mantiene la inconsistencia de la Tabla ASME-VM, la cual señala que el cargo de la actividad 11 es realizado por “*F-Decanato-Decano*” mientras que el cargo considerado para la estimación del costo de personal directo es el de “*R-Rector*”.
- (iii) Sobre los rubros de material fungible, servicios de terceros no identificables, depreciación y amortización, y costo fijo, se identificaron inconsistencias entre los recursos necesarios para emitir el Procedimiento señalado en la Tabla ASME-VM y los que fueron costeados efectivamente en el archivo Excel presentado.
- (iv) Sobre el rubro de material no fungible, se identificó que el costo de las grapas se ha duplicado, pues se considera tanto en el cálculo del material fungible como del material no fungible. Al ser un material que se consume con una prestación, en realidad sería un material fungible. Asimismo, se identificaron inconsistencias entre los recursos necesarios para emitir el Procedimiento según la Tabla ASME-VM y los que fueron costeados efectivamente en el archivo Excel.

15. El 25 de octubre de 2024, la Universidad dio respuesta al Informe 000181-2024-OEE/INDECOPI indicando que ratifica la composición del Consejo Universitario, e informa que se viene analizando la posible modificación del costo de dicho procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0630-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000010-2023/CEB-INDECOPI-AQP

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 15 de febrero de 2024 incurre en un vicio que afecte su validez.
- (ii) Analizar si corresponde confirmar o no la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 15 de febrero de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el segundo párrafo del presente pronunciamiento.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: sobre la validez de la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP

16. Por medio de la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el cobro de S/ 1 135,00 (mil ciento treinta y cinco con 00/100 soles), para el trámite del procedimiento denominado “Duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos”, materializado en el procedimiento 05 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario 936-2017.
17. La Universidad en su escrito de apelación manifestó que la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP vulnera la debida motivación de las resoluciones administrativas en la medida que la Comisión ha observado que en la escala de ingresos con código EI-3 se ha incluido diferentes ingresos remunerativos contraviniendo así lo indicado en la citada guía; sin embargo, no se advierte en que consistiría dicha contravención.
18. Con relación a la motivación, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 ha establecido que constituye un requisito de validez del acto administrativo; asimismo, el artículo 6 de la misma norma, señala que dicha motivación debe ser expresa, conforme se advierte a continuación:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*

19. Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444², una de las causales de nulidad del acto administrativo es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como lo es la debida motivación.
20. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, con respecto a la motivación de los actos administrativos:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009-2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005

“9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias

*(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.***

*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que **su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa** o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).”

(Énfasis agregado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

*“7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales **no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.** En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias”.*

(Énfasis agregado)

21. De las sentencias citadas, se concluye que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación puede ser breve y concisa.
22. En línea con lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la debida motivación no implica que se emita un pronunciamiento expreso, detallado o pormenorizado sobre todas las alegaciones de las partes, sino que la decisión adoptada por la

² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).



autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada.

23. Sobre el particular, de la revisión de los párrafos 19 al 65 de la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP, se aprecia que, en dicho acto, la Comisión desarrolló los fundamentos que motivaron su pronunciamiento, sustentando que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal.
24. En específico, se evidencia el razonamiento de la Comisión respecto a la escala de ingresos observada en los numerales del párrafo 49, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

“49. Sobre el particular, de la información contenida en el **Anexo I: Costo de Personal Directo** presentado por la Universidad, esta Comisión advierte lo siguiente:

- (i) *La Universidad ha establecido que existen tres (03) tipos de escala remunerativa EI-3, EI-4 y EI-7 y seis (06) cargos con código de escala de ingresos EI-3, por lo que de acuerdo a la Guía Metodológica, los cargos que están **dentro de la misma escala de ingresos perciben igual ingreso económico**. Sin embargo, la Comisión al haber obtenido el costo mensual a partir del “Costo total por Minuto”, ha observado que la Universidad en la escala de ingresos con código EI-3 ha incluido diferentes ingresos remunerativos mensuales, **contraviniendo lo indicado en la citada guía**.*
- (ii) *La Universidad ha determinado que el **costo mensual del Rector** que ejecuta dos (02) actividades en diferentes centros de actividad asciende al monto de S/ 8 239,7. Sin embargo, a pesar de que en párrafos anteriores se ha establecido que de acuerdo al artículo 58° de la Ley N° 30220, existe un (01) Rector, quién preside el Consejo Universitario, la entidad en la Actividad N° 11 cuyo centro de actividad es el Consejo Universitario ha establecido que participan en su ejecución **treinta (30) personas que tienen el mismo sueldo al que ostenta el cargo de Rector**.*
- (iii) *A pesar de que la Universidad señaló que el Consejo Universitario está integrado por treinta (30) personas que desarrollan la actividad, la entidad al calcular el “Costo de Personal Directo” determinó que para ejecutar dicha actividad son necesarias **treinta (30) personas con el sueldo y cargo de Rector**. Ello, resulta contrario a lo dispuesto en la Guía Metodológica, puesto que para identificar el personal necesario para desarrollar una actividad del procedimiento, la entidad debe identificar primero el cargo de la persona y luego el número de personas con el mismo cargo que son necesarias para llevar a cabo la actividad, conforme se muestra a continuación:*

Centro de actividad	Actividad N°	Descripción de la actividad	Cargo	Cantidad de personas Cp	Tiempo por actividad (Min) Te	Tiempo total (Min) Tt = Cp x Te
Tramite Documentario	1	Elaborar Expediente	Auxiliar	1	4	4
	2	Derivar Expediente	Auxiliar	1	3	3
Gerencia de Obras	3	Evaluar Documentación	Técnico	2	60	120
	4	Elaborar Informe Técnico	Técnico	1	30	30

25. En base a lo expuesto, este Colegiado no observa un vicio en la motivación del acto, como afirma la Universidad, al contrario, la primera instancia ha justificado las razones de hecho y derecho que justifican su decisión, utilizando los criterios que a su consideración resultan aplicables al presente caso.
26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que una apreciación distinta con respecto a la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho, no constituye una causal de nulidad.
27. Debido a lo expuesto, este Colegiado concluye que la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP no contiene ningún vicio que afecte su validez, con lo cual se desestima el pedido de nulidad formulado por Serpar.

III.2. Marco normativo: sobre las competencias de las Universidades en materia de otorgamiento de duplicados de diplomas de grados y títulos profesionales

28. El artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 prevé que dicha ley resulta aplicable a todas las entidades de la administración pública (incluidas, las universidades).
29. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 30220³, Ley Universitaria (en adelante, la Ley 30220), las universidades están facultadas para otorgar los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan **a nombre de la nación**.
30. Teniendo en cuenta que el otorgamiento del título profesional del grado académico que corresponda es un acto concedido por universidades a nombre de la nación, en atención a lo previsto en un dispositivo legal, y que dicho otorgamiento genera efectos jurídicos individualizados en los particulares, corresponde precisar que la actuación de tales entidades, en la concesión del mencionado reconocimiento, **implica el ejercicio de una función administrativa**.
31. En esa línea, la Ley 28626⁴, Ley que faculta a las universidades para expedir duplicados de diplomas de grados y títulos profesionales (en adelante, la Ley 28626) autoriza a las universidades públicas y privadas a expedir duplicados de

³ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 44. Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar. Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

⁴ **LEY 28626, LEY QUE FACULTA A LAS UNIVERSIDADES PARA EXPEDIR DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Autorízase a las universidades públicas y privadas a expedir duplicados de diplomas de los grados académicos y títulos profesionales a solicitud del interesado, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que cumpla con las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0630-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000010-2023/CEB-INDECOPI-AQP

diplomas de los grados académicos y títulos profesionales a solicitud del interesado, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, **siempre que cumpla con las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad.**

32. En adición a ello, resulta pertinente destacar que el artículo 8 de la Ley 30220⁵, reconoce la autonomía normativa de las universidades, la cual debe ser ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y demás normas aplicables.
33. En ese sentido, este Colegiado advierte que la entidad denunciada ostenta competencias para regular el procedimiento conducente a la obtención de duplicados de diplomas de grados y títulos profesionales por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, y que la Ley 30220 les reconoce autonomía normativa para la imposición de las disposiciones que estime necesarias para regular el procedimiento respectivo
34. No obstante, de conformidad con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, la potestad reglamentaria que poseen las universidades se encuentra limitada a lo dispuesto en dicho marco normativo, en tanto estas, al momento de otorgar un grado o título profesional o su duplicado ejercen función administrativa.
35. En consecuencia, para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración, así como la fijación de los derechos de tramitación, se deben aplicar obligatoriamente los criterios, procedimientos y metodologías establecidos.

III.3 Sobre la determinación de derechos de trámite

36. De conformidad con el numeral 53.1 del artículo 53⁶ y el numeral 54.1 del artículo 54⁷ del TUO de la Ley 27444, para la determinación del monto de los

⁵ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.
(...).

⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 53.- Derecho de tramitación.

53.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.
(...).

⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 54.- Límite de los derechos de tramitación

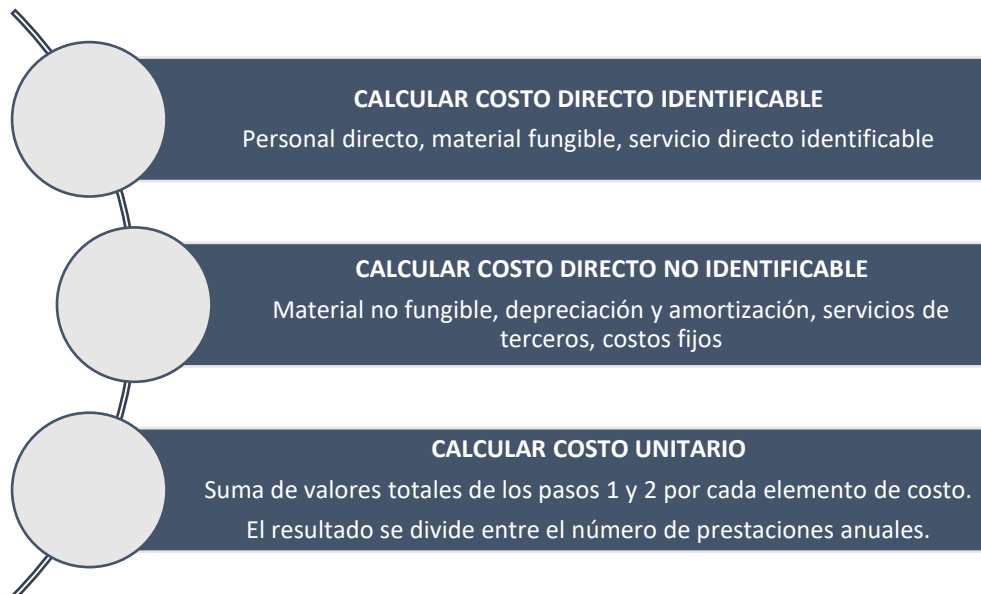
54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de

derechos de tramitación, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- (i) Se debe hacer en función del importe del costo que su ejecución genera para la entidad por la tramitación del procedimiento y, de ser el caso, del costo real de producción de documentos que expida la entidad.
- (ii) Que hayan sido determinados conforme a la Metodología vigente. Cabe precisar que su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.
- (iii) Para costos superiores a 1 (una) UIT, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los lineamientos aprobados.

37. A propósito de lo señalado, a través del artículo 1 del Decreto Supremo 064-2010-PCM, **que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, contenidos en los TUPA de las entidades públicas.**

38. El literal b) del numeral 6.1 del Anexo del Decreto Supremo 064-2010-PCM señala que para la determinación del costo se deben considerar 3 pasos, los cuales se detallan a continuación:



39. Asimismo, mediante el Decreto Supremo 007-2011-PCM⁸, se aprobó la Metodología de Simplificación Administrativa y se estableció disposiciones para

documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.

⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de enero de 2011.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0630-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000010-2023/CEB-INDECOPI-AQP

su implementación por parte de las autoridades de la administración pública, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

40. La citada norma, en su Única Disposición Complementaria Transitoria⁹, señala que, en forma **previa** a la implementación de la metodología de determinación de costos, se deberá revisar y simplificar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que se encuentran en el TUPA de las entidades administrativas.
41. A través de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública 002-2012-PCM-SGP, se aprobaron las “Guías de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos de Procedimientos y Servicios Prestados en Exclusividad para el Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local”, que desarrollan las diferentes etapas del proceso de simplificación administrativa, tal como la etapa de diagnóstico y rediseño donde se construye la tabla ASME¹⁰, que registra los recursos requeridos para cada actividad, como, por ejemplo, personal directo, material fungible y servicios directos identificables, con la finalidad de que se aplique la metodología de determinación de costo.
42. Por lo tanto, para la fijación de los costos de tramitación de los procedimientos administrativos, las entidades de la administración pública y aquellas que ejercen función administrativa, deben cumplir con lo dispuesto en los distintos instrumentos que regulan los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, contenidos en los TUPA, así como aquellos que regulan la simplificación administrativa.

⁹ **DECRETO SUPREMO 007-2011-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA SU IMPLEMENTACIÓN, PARA LA MEJORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD Única Disposición Complementaria Transitoria. - Uso de la Metodología de Simplificación Administrativa en concordancia con la metodología de costos aprobada por el Decreto Supremo 064-2010-PCM**

Las entidades de la Administración Pública, en forma previa a la implementación de la metodología de determinación de costos aprobada mediante el Decreto Supremo N° 064-2010- PCM, deberán revisar y simplificar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que se encuentran en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) mediante la utilización de la Metodología de Simplificación Administrativa, en los plazos señalados en el Anexo de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2010- PCM/SGP.

¹⁰ De acuerdo con el numeral 4.2.1.2) de la Metodología de Simplificación Administrativa, la Tabla ASME permite registrar ordenada y sencillamente las actividades que se han encontrado a lo largo del “recaudo físico” y que conforma el procedimiento administrativo. También permite registrar características cada una de estas actividades, veces, tiempo, recursos y calificación del tipo de actividad.

Cabe precisar que la metodología de simplificación constituye el documento orientador para todas las entidades de la administración pública que se propongan a desarrollar procesos de simplificación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el objetivo de la metodología de simplificación administrativa y se da a través de las siguientes etapas:

- Etapa preparatoria.
- Etapa de diagnóstico.
- Etapa de rediseño.
- Etapa de implementación.
- Etapa de seguimiento y evaluación.
- Etapa de mejoramiento continuo y sostenibilidad

En la etapa de diagnóstico, se construye la tabla ASME, para luego registrar los recursos requeridos para cada una de estas actividades, como, por ejemplo, personal directo, material fungible y servicios directos identificables, **con la finalidad de que después se aplique la metodología de determinación de costo.**



A) Sobre el derecho de trámite denunciado

43. Mediante la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el cobro de S/ 1 135,00 (mil ciento treinta y cinco con 00/100 soles) para el trámite del procedimiento denominado “Duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos”, materializado en el procedimiento 05 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario 936-2017.

44. Sobre ello, la Comisión consideró que la Universidad no acreditó que el derecho de trámite cuestionado fue establecido en función de la Metodología aprobada por el Decreto Supremo 064-2010-PCM, debido a que:

- (i) Respecto a la identificación del “costo de personal directo”, la Universidad incluyó diferentes ingresos remunerativos mensuales para una misma escala de ingresos. Asimismo, estableció que en la ejecución de la Actividad 11 son necesarias 30 (treinta) personas con el “sueldo y cargo de Rector”, sin considerar que la Ley 30220 dispone que únicamente existe 1 (un) Rector, quién preside el Consejo Universitario.
- (ii) La Universidad no presentó la documentación o información que sustente el cálculo de los inductores que permita verificar la asignación de los costos para los “elementos de costo directos no identificables” del procedimiento.
- (iii) La Tabla ASME-VM presentada por la Universidad, contiene datos de la cantidad de material fungible y de recursos no identificables de material no fungible, servicios no identificables y costos fijos que difieren de los consignados en sus anexos para la determinación de los costos directos identificables y no identificables.

45. En apelación, la Universidad señaló lo siguiente:

- (i) El artículo 8 de la Ley 30220 reconoce la autonomía universitaria, la cual se desarrolla en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, autonomía que es inherente a las universidades y se ejerce dentro de los límites constitucionales. Asimismo, el numeral 8.5 reconoce la autonomía económica como la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar criterios de generación y aplicación de recursos.
- (ii) Resulta evidente que la autonomía es inherente a las universidades a nivel nacional y dentro de los límites constitucionales y normativos, por lo tanto, poseen la autonomía necesaria para fijar y determinar sus propios gastos e ingresos.
- (iii) La cantidad de 30 (treinta) personas que laboran en el Consejo Universitario si ha sido justificado, las mismas que se encuentra altamente calificadas encuentran altamente calificadas y cuentan con ingresos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0630-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000010-2023/CEB-INDECOPI-AQP

similares.

- (iv) El Consejo Universitario está conformado por el Rector de la Universidad, el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigación, Decanos, el Director de la Escuela de Posgrado, el Secretario General de la Universidad y el Director General de Administración, cuyas escalas remunerativas no es equiparable a personal administrativo de las diferentes oficinas, al ser el Consejo Universitario el órgano de más alta jerarquía dentro de la universidad.
 - (v) Mediante el Oficio 014-2024-UM-OPPM/UNAS, la Unidad de Modernización de la Universidad se presentó el formato de sustentación legal y técnica de procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad con la determinación del costo del personal directo, dentro de los cuales se encuentran los 30 (treinta) integrantes del Consejo Universitario cuya función es la de recibir, registrar, evaluar, resolver el expediente y derivar a la Secretaría Administrativa para continuar con el trámite pertinente.
46. Respecto a los argumentos relacionados con la autonomía que posee la Universidad para disponer de su patrimonio y determinar sus propios gastos e ingresos, corresponde indicar que dichas atribuciones normativas se encuentran limitadas por lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, en tanto, la Universidad al otorgar un grado o título profesional o su duplicado, ejercen función administrativa.
47. De otro lado, de la revisión del contenido del expediente, se ha podido verificar que mediante el Oficio 1927-2023/INDECOPI-SRB, la SRB requirió a la Universidad remitir el sustento normativo que avale la necesidad de considerar 30 (treinta) personas en el cargo de rector, o en su defecto enmendar el error de digitalización.
48. Por su parte, la Universidad mediante el escrito del 21 de diciembre de 2023 indicó a la primera instancia que el Consejo Universitario está integrado por 30 (treinta) personas, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30220.
49. Ahora bien, por su parte, la Secretaría Técnica de la Sala remitió a la Universidad el Requerimiento 0033-2024/SEL a través del cual solicitó envíe la siguiente información:
- (i) El sustento detallado de los siete rubros de costos que componen el costo directo identificable y no identificable, según la Metodología establecida en el Decreto Supremo, así como la tabla ASME-VM revisada del Procedimiento.
 - (ii) Evidencias de que la actividad 11 del Procedimiento es realizada por 30 (treinta) personas y con ingresos iguales para todos los miembros del Consejo Universitario. Ello en la medida de que, de la revisión de la

información remitida, así como de la información pública disponible de la Universidad, no se ha podido verificar que son 30 (treinta) miembros del Consejo Universitario ni que todos ganan la misma remuneración que el Rector.

50. A través del Oficio 419-2024-UM-OPPM/UNAS la Universidad remitió la siguiente información: (i) Tabla ASME-VM; (ii) Anexo I: Costo de personal directo; (iii) Anexo II: Costo de los materiales fungibles; (iv) Servicios de terceros identificables; (v) Material no fungible; (vi) Servicios de terceros no identificables; (vii) Depreciación; y, (viii) Costos fijos.
51. En virtud de dicha información, la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi, emitió el Informe 000181-2024-OEE/INDECOPI, concluyendo lo siguiente:
- (i) Si bien la Universidad aplicó las fórmulas establecidas en la Metodología para la estimación de los costos unitarios, **seis de los siete costos unitarios reportados contienen observaciones, por inconsistencias en la información considerada en la aplicación de la Metodología. En particular, no se ha sustentado el costo del personal directo de la actividad 11, que representa el 91% del costo total del Procedimiento.**
 - (ii) Las **inconsistencias identificadas sobre el rubro de personal directo** son: (a) la Universidad no ha sustentado el motivo por el que considera 30 (treinta) personas en la actividad 11, ya que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria, serían solo 16 las personas que integran el Consejo Universitario, (b) la Universidad no ha sustentado por qué se usa el costo por minuto del cargo de “*R-Rector*” para las 30 (treinta) personas de la actividad 11, a pesar de haber informado que los miembros del Consejo Universitario tienen escalas salariales distintas e inferiores a las del Rector; y, (c) se mantiene la inconsistencia de la Tabla ASME-VM la cual señala que el cargo de la actividad 11 es realizado por “*F-Decanato-Decano*” mientras que el cargo considerado para la estimación del costo de personal directo es el de “*R-Rector*”.
 - (iii) Sobre los rubros de material fungible, servicios de terceros no identificables, depreciación y amortización, y costo fijo, **se identificaron inconsistencias entre los recursos necesarios** para emitir el Procedimiento señalado en la Tabla ASME-VM y los que fueron costeados efectivamente en el archivo Excel.
 - (iv) Sobre el rubro de material no fungible, **se identificó que el costo de las grapas se ha duplicado**, pues se considera tanto en el cálculo del material fungible como del material no fungible. Al ser un material que se consume con una prestación, en realidad sería un material fungible. Asimismo, se identificaron inconsistencias entre los recursos necesarios para emitir el Procedimiento según la Tabla ASME-VM y los que fueron costeados efectivamente en el archivo Excel.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0630-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000010-2023/CEB-INDECOPI-AQP

52. En virtud del análisis realizado, queda establecido que existen inconsistencias en los siguientes rubros: personal directo; material fungible, servicios de terceros no identificables, depreciación y amortización, y costo fijo; y, material no fungible.
53. En relación con el personal directo, esta Sala concluye que la Universidad no ha podido evidenciar que su Consejo Universitario está indefectiblemente conformado por 30 (treinta) miembros, ni la razón legalmente sustentada por la cual estos miembros percibirían la misma remuneración que el rector, pese a que ocupan cargos diferentes.
54. Sobre este punto, la Universidad menciona que dichos miembros perciben la remuneración más alta en tanto se trata de personal sobrecalificado, no obstante, los mismos pertenecen al Consejo Universitario en virtud de sus distintos cargos, por lo que su escala salarial no debería ser modificada por la sola participación en el Consejo Universitario.
55. Por otro lado, ha quedado evidenciado que existen inconsistencias en las cifras y montos utilizados en la aplicación de la Metodología, los mismos que no han podido ser demostrados a lo largo de la tramitación del presente procedimiento.
56. En ese sentido, dado que la Universidad no demostró que el cobro en cuestión se estableció de acuerdo con la Metodología aplicable, ni que fue calculado en relación con el costo que implica para la entidad el servicio prestado, su imposición contraviene lo establecido en los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444, así como el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
57. En consecuencia, este Tribunal considera que corresponde confirmar la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP, que declaró barrera burocrática ilegal el cobro de S/ 1 135,00 (mil ciento treinta y cinco con 00/100 soles), para el trámite del procedimiento denominado “Duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos”, materializado en el procedimiento 05 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario 936-2017.

III.4 Alcances de la presente resolución

56. La Sala reconoce que la autonomía que poseen las universidades, de gobierno, académico, administrativo y económico, no obstante, dicha facultad no debe ser ejercida de manera irrestricta, sino de conformidad con el marco normativo aplicable en relación con aquellas funciones que ejerzan a nombre de la nación, pues implica el ejercicio de una función administrativa, debiendo cumplir con el TUO de la Ley 27444 y el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
57. En virtud de ello, la medida objeto de controversia contraviene los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444, en tanto la universidad no ha demostrado que el cobro que viene ejecutando cumple con los parámetros y límites establecidos por el mencionado cuerpo normativo y la metodología establecida en el Decreto

Supremo 064-2010-PCM.

III.5 Otros extremos de la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP:

58. Por la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 15 de febrero de 2024, la Comisión también dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256¹¹.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada¹².
- (iii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el Gobierno Regional en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución¹³.
- (iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256¹⁴.

59. Al respecto, teniendo en cuenta que se ha confirmado la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 15 de febrero de 2024 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada y que los extremos detallados en el párrafo anterior constituyen una consecuencia de ello, corresponde confirmarlos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución Final 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 15 de febrero de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal el cobro de S/ 1 135,00 (mil ciento treinta y cinco con 00/100 soles), para el trámite del procedimiento denominado “Duplicado de diplomas de títulos profesionales y/o grados académicos”; materializado en el procedimiento 05 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario 936-2017.

¹¹ Resuelve Segundo de la Resolución Final 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP.

¹² Resuelve Tercero de la Resolución Final 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP.

¹³ Resuelve Quinto de la Resolución Final 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP.

¹⁴ Resuelve Cuarto de la Resolución Final 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0630-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000010-2023/CEB-INDECOPI-AQP

SEGUNDO: Confirmar los extremos de la Resolución 0003-2024/CEB-INDECOPI-AQP del 15 de febrero de 2024; que resolvieron lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada.
- (iii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el Gobierno Regional en un plazo no mayor a 1 (un) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución.
- (iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Tania Valle Manchego, Walter Leonardo Valdez Muñoz y José Antonio Aróstegui Girano

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente